

Art. 38. Habrá en cada Escuela un Administrador-Habilitado y un Interventor, nombrados por el Ministerio, a ser posible entre el Profesorado del Centro, a propuesta en terna de la Directora oído el Claustro.

Del régimen económico y sistema de tasas

Art. 39. El régimen económico de estas Escuelas, de conformidad con lo prevenido en la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 29), será regulado por Decreto y un sistema de tasa aprobado por Ley. La oportuna propuesta habrá de formularla la Junta Central de Estudios.

Del régimen disciplinario

Art. 40. El régimen disciplinario será el establecido con carácter general para los Centros de Enseñanza Técnica y Superior.

CAPITULO IV

De las Escuelas no oficiales

Art. 41. Serán Escuelas no Oficiales de Profesorado del Hogar, aquellas creadas por particulares o Entidades no estatales, previo reconocimiento de este Ministerio, ante informe favorable de la Junta Central de Estudios, y dependerán, lo mismo que las oficiales, de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas. Deberán someterse a las mismas condiciones que las oficiales, en cuanto al ingreso de las alumnas y planes de estudios, así como títulos que ha de poseer el Profesorado designado por ellas, y habrán de acreditar, además, que disponen para el desarrollo de las enseñanzas, de instalaciones análogas a las de las Escuelas Oficiales.

Art. 42. La solicitud de reconocimiento de Escuela no Oficial se elevará a la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, acompañada de la documentación acreditativa de los requisitos señalados, así como la que a continuación se cita:

- a) Fotografía y planos del edificio y locales de que dispone la Escuela, así como relación del material docente.
- b) Cuadro horario de clases, en el que se consignarán hora, días, asignaturas y encargados de éstas.
- c) Programa de las diversas asignaturas ajustados a los cuestionarios oficiales.
- d) «Curriculum vitae» de todo el Profesorado y personal directivo de la Escuela.
- e) Certificación de la Inspección Provincial o Municipal de Sanidad, acreditativa de que el local reúne las condiciones sanitarias suficientes en orden a la finalidad a que se destina.
- f) Documento en el que se haga constar el nombre oficial bajo cuya denominación ha de funcionar la Escuela.
- g) Reglamento de la Escuela.
- h) Régimen educativo.
- i) Número máximo de alumnas previsto.
- j) Número de especialidades establecidas.
- k) Descripción del mobiliario.

Art. 43. Las Escuelas no Oficiales reconocidas, verificarán los exámenes de sus alumnos y otorgarán los pases correspondientes de un curso a otro, efectuando previamente la matrícula en las Escuelas Oficiales, excepto el examen de reválida, que tendrán que verificarlo necesariamente en estas últimas y en igual forma que las alumnas de las Escuelas Oficiales. Estas Escuelas deberán remitir a la oficial en que verificaron la inscripción de matrícula un ejemplar de las actas de examen.

CAPITULO V

DE LA INSPECCIÓN

Art. 44. La vigilancia e inspección de las Escuelas, tanto Oficiales como no Oficiales, en su actuación y labor docentes, corresponde al Cuerpo de Inspectoras de Enseñanza del Hogar de este Ministerio. En los Centros de la Iglesia y del Movimiento, esta inspección se realizará sin perjuicio de la que corres-

ponde a la Autoridad Eclesiástica o a la Secretaría General del Movimiento, según los casos.

Art. 45. La Inspección velará por el cumplimiento de las disposiciones vigentes en los aspectos pedagógicos, didáctico y técnico, impulsando la renovación de los métodos educativos, tanto en el orden intelectual como en el moral y social. Disposiciones emanadas de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, regularán el funcionamiento de la Inspección. Las Inspectoras actuarán como asesores técnicos de la Dirección General. Los nombramientos los efectuará este Departamento y habrán de recaer en funcionarios de Cuerpos docentes del Ministerio. Los miembros de la Junta Central de Estudios serán Inspectores natos.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Técnicas para dictar cuantas disposiciones se requieran a efectos del cumplimiento de la presente Orden y resolver cuantas consultas puedan formularse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 1 de abril de 1963 por la que se excluye al Japón del régimen de comercio vigente en España para los países del anexo «B» de la Orden de 29 de julio de 1959

Ilustrísimos señores:

El Convenio Comercial y de Pagos firmado por España y Japón en 13 de marzo de 1962 ha quedado denunciado, con fecha 31 de marzo de 1963, expirado el plazo de tres meses durante los cuales se accedió a la última renovación a partir de 31 de diciembre de 1962.

En dicho Convenio, España se comprometía a aplicar a los productos originarios y procedentes de Japón, el régimen de comercio que se aplica en la actualidad a los países incluidos en la relación del anexo «B» de la Orden de 29 de julio de 1959, sobre liberalización de importaciones.

En consecuencia, al quedar denunciado el Convenio, procede adaptar la situación jurídica a la situación de hecho, derogando la disposición por la que se concedía la extensión de la liberación de Japón, es decir, la Orden ministerial de fecha 14 de marzo de 1962, publicada en el «Boletín Oficial» número 77, de 31 del mismo mes y año.

Este Ministerio ha dispuesto derogar la Orden ministerial de 14 de marzo de 1962, y, en su consecuencia, se excluye a Japón del régimen de comercio vigente para los países incluidos en el anexo «B» de la Orden de 29 de julio de 1959, sobre liberalización de importaciones, debiendo los productos originarios o procedentes de aquel país someterse a su importación en España al sistema de solicitudes de importación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1963.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial, de Comercio Exterior y del Instituto Español de Moneda Extranjera.